

21001

**ORDEN de 9 de septiembre de 1976 por la que se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Imavi, Sociedad Anónima» («Industrias Metalúrgicas Auxiliares Vives, S. A.»), por Orden de 15 de febrero de 1971, en el sentido de incluir la importación de alambros de acero aleado de construcción.**

Ilmo. Sr.: La firma «Imavi, S. A. - Industrias Metalúrgicas Auxiliares Vives, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 15 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 27) para la importación de barras y alambros de acero especial y la exportación de tornillos hexagonales interiores, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación de alambros de acero aleado de construcción.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Imavi, S. A. - Industrias Metalúrgicas Auxiliares Vives, S. A.», con domicilio en Santa María de Barabarà (Barcelona) por Orden de 15 de febrero de 1971, en el sentido de incluir la importación de alambros de acero aleado de construcción (P. A. 73.15.35.1), considerándose como mercancía equivalente el alambre de acero aleado de construcción de sección transversal igual o superior a 5 milímetros.

Se considerarán, asimismo, equivalentes las barras y alambros de acero especial sin aleación, autorizados por la Orden de 15 de febrero de 1971.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de tornillos hexagonales interiores exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 100 kilogramos de materia prima.

No existen mermas ni subproductos.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de febrero de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 15 de febrero de 1971, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21002

**ORDEN de 9 de septiembre de 1976 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Rok, S. A.» por Orden de 10 de enero de 1974, ampliado por Orden de 19 de noviembre de 1975, en el sentido de que se incluyan en él las exportaciones de nuevas prendas exteriores de vestir.**

Ilmo. Sr.: La firma «Rok, S. A.» beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 10 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero), ampliada por Orden de 19 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre) para la importación de diversos tipos de tejidos y la exportación de pantalones de caballero, cadete, señora y niño, solicita se incluyan en dicho régimen las exportaciones de dichas prendas exteriores de vestir.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Rok, S. A.», con domicilio en carretera de Santa María Magdalena, 8, Madrid, por Orden ministerial de 10 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero), ampliado por Orden de 19 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), en el sentido de que se incluye en dicho régimen la exportación de las prendas exteriores de vestir siguientes, además de los pantalones que ya figuran en las Ordenes mencionadas: cazadoras, chaquetas, chalecos, monos, vestidos y faldas para señora, niña y primera infancia (P. A. 61.02.A.B.C. y D.); cazadoras, chaquetas, chalecos y monos para caballero, cadete y niño (Partida Arancelaria 61.01.A.B.C. y D.), todo ello confeccionado en

cualquiera de los tejidos que figuran en las mencionadas Ordenes de 10 de enero de 1974 y 19 de noviembre de 1975.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, son de aplicación todo lo dispuesto en el apartado segundo de la mencionada Orden de 10 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de febrero de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 10 de enero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 19) y 19 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21003

**ORDEN de 9 de septiembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de marzo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo número 15.904, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 11 de noviembre de 1969 por «Sucesores de Agustín Buades».**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.904, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Sucesores de Agustín Buades», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 11 de noviembre de 1969, sobre subvención para importación de mercancía, se ha dictado con fecha 23 de marzo de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Sucesores de Agustín Buades» contra las resoluciones de veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y nueve (de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes) y once de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (del Ministerio de Comercio), sobre denegación de subvención para la importación de café crudo, sin hacer una condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

21004

**ORDEN de 13 de septiembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Productos Codorniu y Garriga, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de silicona polimérica, papel soporte blanco o de color y papel base «Kraft» blanco, y la exportación de papel blanco y de colores y papel metalizado oro y plata.**

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Codorniu y Garriga, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de silicona polimérica, papel soporte blanco o de color y papel base Kraft blanco y la exportación de papel blanco o de color y papel metalizado oro y plata.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Productos Codorniu y Garriga, S. A.», con domicilio en Badajoz, 112, Barcelona 5, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de silicona polimérica, papel soporte blanco o de color, exento de parte mecánica y con peso por metro cuadrado superior a 32 gramos e inferior a 250 gramos y papel base Kraft, blanco, exento de parte mecánica y con peso por metro

cuadrado superior a 32 gramos e inferior a 250 gramos (partidas arancelarias 32.09.D, 48.01.I.3.a) y la exportación de papel blanco o de colores en bobinas, hojas y papel metalizado, oro y plata, adhesivo en bobinas u hojas (PP. AA. 48.07.9.5., 78.04.B.1.).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de papel blanco y de colores, en bobinas, y en hojas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 1,58 kilogramos de silicona polimérica, 35,96 kilogramos de papel soporte blanco o de color y 46,69 kilogramos de papel base Kraft, blanco. Como porcentaje total de pérdidas, para los papeles en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 47.02.A. el 1,97 por 100.

Por cada 100 kilogramos de papel metalizado oro y plata adhesivo, en bobinas u hojas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 1,58 kilogramos de silicona polimérica y 35,96 kilogramos de papel soporte blanco o de color.

Como porcentaje total de pérdidas, para el papel, en concepto de subproducto, adeudable por la P. A. 47.02.A. el 1,97 por 100.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá iniciarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de junio de 1975, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en

el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se utiliza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1976.—P. D., El subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21005** *ORDEN de 13 de septiembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Productos Pirelli, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético a base de polibutadieno-estireno y la exportación de bolsas para agua caliente.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Pirelli, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético a base de polibutadieno-estireno y la exportación de bolsas para agua caliente, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Productos Pirelli, S. A.», con domicilio en avenida José Antonio, 612, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético a base de polibutadieno-estireno (P. A. 40.02.B.1) y la exportación de bolsas para agua caliente (P. A. 40.12.C) con la siguiente composición centesimal en peso: 52 por 100 de caucho sintético a base de polibutadieno-estireno, y 48 por 100 de otros componentes (cargas minerales, acelerantes, casquillo latón, tapón plástico, etc)

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos exportados de bolsas con la composición mencionada, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 59 kilogramos con 620 gramos del citado caucho sintético.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos que aduadarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 40.04.B, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el 19,5 por 100 de la mercancía importada.

No existen mermas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.